

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002805-2022-JN/ONPE

Lima, 15 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 000164-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0053-2021-PAS-IFA2020-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política SIEMPRE TACNA; así como el Informe N° 005282-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

El 1 de julio de 2021, la organización política SIEMPRE TACNA (en adelante, OP) presentó su Información Financiera Anual (IFA) 2020;

A través de la Carta N° 00060-2021-ORC TACNA/GOECOR/ONPE, notificada el 13 de agosto de 2021, se comunicó a la OP las observaciones formuladas a la presentación de su IFA 2020, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane las mismas. El 19 de agosto de 2021, la OP presentó su escrito de subsanación;

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la IFA 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, se dejó constancia de que la OP no subsanó las observaciones realizadas a la presentación de su IFA 2020; razón por la cual se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0053-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, del 30 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002912-2021-GSFP/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013366-2021-GSFP/ONPE y N° 013367-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 22 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 28 de octubre de 2021, la OP presentó sus descargos;



A través del Informe N° 000164-2022-GSFP/ONPE, del 20 de enero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0053-2021-PAS-IFA2020-SGTVN-GSFP/ONPE: “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Siempre Tacna, por no presentar la información financiera anual 2020 en el plazo establecido por ley”;

Mediante los Oficios N° 000081-2022-JN/ONPE y N° 000082-2022-JN/ONPE, el 1 de febrero de 2022, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 8 de febrero de 2022, la OP presentó descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Consideraciones fácticas

En este caso, en el informe final de instrucción, la autoridad instructora señaló que se inició el PAS en contra de la OP considerando que no cumplió con presentar su IFA 2020 en el plazo previsto por Ley. Ello conforme al Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, en el que se deja constancia que la documentación presentada por la OP fue observada y que, a pesar de que esta presentó un escrito de subsanación, no logró levantar las observaciones realizadas; razón por la cual se concluye que la OP no presentó su IFA 2020 dentro del plazo legal;

Frente al informe final de instrucción, la OP señaló que en el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0053-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTVN-GSFP/ONPE no se precisaron debidamente los hechos que configuraron la presunta infracción imputada mediante la Resolución Gerencial N° 002912-2021-GSFP/ONPE. Así, alegó que no existe correspondencia entre los hechos expuestos el informe de actuaciones previas y en el informe final de instrucción;

Ahora bien, de la revisión del informe de actuaciones previas, se aprecia que se hace mención al Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2021, como un documento que justifica el inicio del PAS en contra de la OP. Lo mismo ocurre en la resolución gerencial que dispone el inicio del procedimiento. Dada esta situación, el referido informe debió ser puesto en conocimiento de la OP; toda vez que, en él, se explica por qué se tiene por no presentada su IFA 2020;

Sin embargo, no se observa que el Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE haya sido incluido entre los documentos anexados a la Carta N° 013367-2021-GSFP/ONPE –carta que informa el inicio del PAS–. Esto tiene una repercusión negativa en el derecho de defensa de la OP, conforme a las razones a exponer;

Al respecto, el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG señala:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (Resaltado agregado)

En este sentido, notificar los hechos que configuran la conducta infractora de la OP es de vital importancia, puesto que le permite tener conocimiento del porqué de la imputación de una infracción y, en consecuencia, tiene la posibilidad de ejercer su



derecho de defensa como una de las garantías contenidas en el principio de debido procedimiento;

Por lo tanto, la OP también tuvo que ser notificada con el Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE; toda vez mediante este se detallan los hechos que configurarían la presunta infracción imputada;

Lo expuesto implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002912-2021-GSFP/ONPE, a fin de que la OP cuente con todos los documentos pertinentes para ejercer su derecho de defensa;

Sin embargo, la OP también cuestiona el informe final de instrucción señalando que no resulta lógico que se afirme que no presentó su información financiera si mediante Carta N° 00054-2021-ORC-TACNA/GOECOR/ONPE se le comunicó la programación para la visita de verificación y control de su IFA 2020. Refuerza lo mencionado adjuntando a su escrito el acta de la visita de verificación y control de la actividad económico-financiera que fue llevada a cabo el 4 de agosto de 2021. También se aprecia que este documento está firmado por el auditor de la ONPE y por el contador de la OP en señal de conformidad;

Justamente, de los documentos adjuntados por la OP, se acredita que, en efecto, se llevó a cabo la diligencia de verificación y control de su IFA 2020 presentada el 1 de julio de 2020. Siendo así, resulta contradictoria la imputación referida a la no presentación de la información financiera de la OP, siendo esta una razón no solo para rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002912-2021-GSFP/ONPE, sino un motivo para declarar la nulidad de todo el procedimiento;

En síntesis, el inicio del PAS en contra de la OP no cumplió con lo previsto en la ley de la materia y presenta vicios; por lo que correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente PAS. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que, mediante el Informe N° 000905-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, la autoridad administrativa consideró superada las observaciones realizadas a la presentación de la IFA 2020 de la OP. Siendo así, carecería de objeto declarar, sin más, la nulidad del inicio del PAS, en la medida que ya existen elementos de juicio para determinar la inexistencia de la infracción; razón por la cual corresponde disponer su archivo;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política SIEMPRE TACNA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo Segundo.- REMITIR a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política SIEMPRE TACNA para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la secretaria de economía y finanzas de la comisión política y al personero legal de la organización política SIEMPRE TACNA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/evl

